

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintiséis de febrero del dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **0704/2018**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve ********* en contra de ********* y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El actor *********, demanda de *********, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- El inmediato pago de la cantidad de *********, por concepto de suerte principal.-

B).- Pago de intereses moratorios a razón del ******** por ciento mensual, intereses moratorios que se hayan causado desde el vencimiento del "pagaré" y se causen hasta en tanto no sea cubierto en su totalidad el importe del mismo.-

C).- Pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio".

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagaré, documentos que de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

II.- *********, niega adeudar las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-

III.- ********* hace valer las siguientes excepciones:

Que falta legitimación activa en la parte actora, *********, porque el pagaré base de la acción de este juicio se había presentando anteriormente en otro juzgado para su pago, y en ese entonces carecía del nombre de la persona beneficiaria, por lo que ya no puede otra vez ejercerse la acción cambiaria.-

Que el pagaré con valor de ***** no guarda identidad con el que se señala en los hechos de *****.-

Que el pagaré que se describe dentro de la demanda no corresponde a los datos del que se exhibió como base de la acción.-

Que el pagaré exhibido tiene fecha de vencimiento el día treinta de junio del año dos mil diecisiete, mientras que el que se describe en la demanda es treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, por lo que los hechos refieren a otro documento.-

Que él no recibió de ***** la cantidad DE ***** , pues solo se le entregó la cantidad por un total de ***** , que al vencimiento de este pagaré le capitalizó los intereses por un ***** por ciento mensual, generando así el pagaré que ahora se le reclama, por lo que se generó por un pacto ilícito y con usura.-

Que el pagaré lo obtuvo el acreedor mediante engaños al obligarlo a firmarlo como el resultado de un adeudo anterior que se incrementó más del quinientos por ciento.-

Que no recibió ningún beneficio con la suscripción del pagaré base de la acción.-

IV.- La improcedencia de la vía fue resuelta en la interlocutoria de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, según consta a fojas 118 y 119.-

V.- Ahora se resuelve la litis como las excepciones opuestas.-

En el presente caso se debe tener presente el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como es el pagaré base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

La parte demandada ofreció la prueba confesional, que según audiencia de diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, fojas 127 y 128 de los autos, no benefició a la oferente, pues el absolvente solo aceptó la posición primera, en el sentido de que previo a este juicio le reclamó el mismo pagaré en el expediente número 1135/2018 del índice Juzgado Sexto de lo Mercantil, pero con la prueba no logró demostrar que solo recibió la cantidad de *****; o los engaños que afirmó para la firma del pagaré; o que existe un pagaré anterior que fue sustituido por el pagaré que ahora se reclama; o que este pagaré tiene un incremento del quinientos por ciento con usura con relación a uno anterior; o que a cambio de que lo firmó no recibió ningún beneficio económico.-

También desahogó la parte demandada la prueba documental pública, consistente en las copias certificadas que obran de las fojas 51 a la 113 de los autos, las que expide la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Estado, que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 1292 del Código de Comercio.-

Dentro de las actuaciones del juicio número 1135/2018 del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Estado obran copias de diversos pagarés, foja 60 y 61, entre ellos el pagaré suscrito en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, que no tiene nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, al que recayó el auto de trece de marzo del año dos mil dieciocho por el Juzgado Primero de lo Mercantil, que luego se transformó en el referido expediente 1135/2018, del Juzgado Sexto de lo Mercantil del Estado, en el que se declaró que en cuanto al pagaré mencionado, por la falta del nombre del beneficiario no daba lugar a la vía ejecutiva mercantil intentada, y que solo los demás documentos si.-

Lo anterior obliga a precisar aquí, si por el hecho de que fue presentado el pagaré en un juicio anterior sin nombre del beneficiario, en un nuevo juicio ya no

podiera presentarse otra vez para su cobro aunque se llene el espacio antes de la presentación de la nueva demanda.-

La parte demandada como sustento de su excepción invoca la siguiente tesis:

Novena Época Registro digital: 203324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996 Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.27
C Página: 494

"TITULOS DE CREDITO. NO LO CONSTITUYE AQUEL EN QUE LOS REQUISITOS Y MENCIONES NECESARIOS PARA SU EFICACIA SE SATISFACEN CON POSTERIORIDAD A QUE FUE PRESENTADO PARA SU PAGO EN LEGAL FORMA.

De lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que "... las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesiten para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago", se concluye que los requisitos para que un título crediticio tenga eficacia como tal, pueden satisfacerse por quien en su oportunidad debió cubrirlos, pero hasta antes de la presentación de tal documento para su aceptación o para su pago; por lo que si el actor ahora quejoso, subsanó la omisión de que adolecía el documento fundatorio de su acción, que motivó el que se declarara improcedente un diverso juicio ejecutivo mercantil que intentó, hasta el momento de presentar la demanda generadora del juicio del que emana el acto reclamado, incontrovertible jurídicamente resulta que no cumplió con oportunidad con la exigencia del invocado precepto 15, a efecto de que la documental base de su acción fuese catalogada como título de crédito con mérito ejecutivo, pues para ello, debió satisfacer el requisito del que carecía hasta antes de la presentación de la misma para su pago, en legal forma".-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 877/95. J. Jesús Orozco Gutiérrez. 19 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.-

Ahora, la anterior tesis, en virtud de que no constituye jurisprudencia, no obliga, y como pertenece a diverso circuito a este, acorde a la Ley de Amparo, tampoco se considera un criterio rector, por el contrario, se

considera que en este caso el documento si es apto para la vía ejecutiva intentada, como se verá:

A.- Ahora bien, según el artículo 17 Constitucional, si no se afectan derechos de las partes, se deberá de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo que haya en el procedimiento, por lo que si el pagaré base de la acción reúne todos los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a su presentación en este juicio, debe de surtir sus efectos conforme al artículo 14 de la citada Ley.-

B.- El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé: que las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para que surta su eficacia, se podrán satisfacer por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de que se presente el título para su pago, lo que se hizo en el presente caso por *****, pues este artículo 15 no distingue el supuesto de que el documento ya haya sido presentado con la falta de una mención y luego se intente en otro juicio ya con la mención que en juicio anterior adolecía, por lo que, partiendo del principio que donde la Ley no distingue el juzgador no debe distinguir, se puede satisfacer el requisito.-

C.- El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé

ARTÍCULO 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.-

Según el texto legal del artículo 15, la única condición es que las citadas menciones y requisitos se puedan satisfacer antes de que se presente el título de crédito para su pago, por lo que si no existe una sanción para el supuesto que se haya intentado una vez y haya una segunda vez se sancione esta con el desechamiento en el nuevo, no se pueden introducir sanciones no previstas.-

D.- La parte demandada no negó que el pagaré lo haya suscrito a favor de ******, por el contrario, acepta que sí lo firmó a su favor, por lo que el título de crédito otorga por la firma el carácter de beneficiario, y por lo tanto la legitimación a favor del actor, pues si se firmó a su favor.-

Reconoce lo anterior, facilita que se logre la justicia efectiva sobre los formalismos a que refiere el artículo 17 de la Constitución, ya que evita el trámite innumerables juicios que se volverían innecesarios y logra hacer efectivo los derechos reclamados en juicio sobre el formalismo procedimental.-

E.- Ahora bien, si bien es cierto que con las copias certificadas exhibidas se demostró el hecho de que al momento de suscribirse el pagaré quedara en blanco el espacio que le corresponde al nombre del beneficiario, no implica alteración al texto ni lo invalida como título de crédito, si el requisito omitido anteriormente ahora lo satisface su legítimo tenedor, antes de la presentación para su pago, pues sí se suscribió a su favor y tenía el derecho de hacerlo, de ahí que el argumento en el sentido de que pudiera haberse alterado dicho pagaré no sea procedente

Sirve de guía al criterio que se ha señalado la siguiente tesis:

Época: Novena Época Registro: 202168
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Materia(s): Civil Tesis:
XI.2o.32 C Página: 889

PAGARE SUSCRITO CON ESPACIO EN BLANCO. NO CONSTITUYE ALTERACION AL TEXTO SI ES LLENADO POR QUIEN EN SU OPORTUNIDAD DEBIO HACERLO.

El hecho de que al momento de suscribirse el pagaré quedara en blanco el espacio que corresponde a la época de pago, no implica alteración al texto ni lo invalida como título de crédito, si el requisito omitido lo satisface su legítimo tenedor, antes de la presentación para su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 685/95. Fernando Carrasco Hurtado. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo.-

F.- Por lo tanto, si el nombre del beneficiario es uno de los requisitos que si puede satisfacerse hasta antes de la presentación de la demanda, lo puede hacer siempre y cuando se trate de la misma persona a favor de quien se asumió la obligación, ya que lo llena antes de presentarlo para su pago como titular del derecho, lo que sí facilita que se logre la justicia efectiva sobre los formalismos a que refiere el artículo 17 de la Constitución, ya que evita el trámite innumerables juicios que serían innecesarios y se podría lograr hacer efectivo los derechos reclamados en juicio sobre el formalismo procedimental, máxime que no hay una resolución firme de juicio diverso que se haya pronunciado sobre el pagaré base de la acción de este juicio declarándolo como ineficaz.-

Por último, entre las contradicciones de los hechos y las prestaciones de la demanda, se considera que aunque existen, no dejan en estado indefensión a la parte demandada, pues el monto del pagaré coincide con los hechos y también con las prestaciones, que es de ***** , de ahí que en esta parte no hay alguna contradicción, además de que el demandado acepta que si firmó el pagaré a favor del actor, mismo que es prueba preconstituida y vale conforme a su contenido literal, según los artículos 1°, 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por último si bien el pagaré tiene fecha de vencimiento treinta de junio del año dos mil diecisiete, que no coincide con la que se señala en la demanda para el vencimiento, que es del día treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, por la congruencia en lo reclamado que refiere el artículo 1077 del Código de Comercio, se debe de tener como fecha en que reclama el pago.-

Lo anterior incluso beneficia a dicho deudor al fijarle un plazo menor de mora y menos pago de intereses moratorios.-

Por lo anterior son improcedentes las excepciones opuestas.-

Por otro lado, en cuanto a la tasa de interés pactada en el documento base de la acción se analiza su procedencia o improcedencia conforme a la convencionalidad que rige éste supuesto.-

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.-

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses para los títulos de crédito, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.-

En cuanto a los contratos mercantiles el artículo 362 del Código de Comercio no prevé un límite para tal supuesto.-

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.-

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal.-

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de

convencionalidad, por tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.-

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.-

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, como en atención al control de convencionalidad, porque es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales, por lo tanto es obligatorio en éste caso hacerlo de oficio.-

Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, como tampoco en el artículo 362 del Código de Comercio, sin embargo, según el artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe de cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos si constituyen usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.-

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, con el artículo 362 del Código de Comercio, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tienen límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.-

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.-

En los casos en que los intereses que se pacten en los títulos de crédito o en contratos mercantiles excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos bajo el límite que no sea usura.-

Luego, previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben de interpretar el orden jurídico según los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.-

La aplicación debe ser favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales en los que

México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir a los supuestos normativos que existan.-

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa

condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

En la Jurisprudencia, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación entre las partes.-

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino del crédito.-

D.- El monto del crédito.-

E.- El plazo del crédito.-

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.-

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.-

H.- Las variaciones en el índice inflacionario durante la vida real del adeudo.-

I.- Las condiciones del mercado.-

Ahora, en cuanto a la relación entre las partes, como el documento base de la acción no refiere una calidad especial en la acreedora, que sea una institución de crédito reconocida por las leyes especiales de la materia, que en cuanto a los intereses pactados se rigen por disposiciones especiales, aplican los preceptos invocados.-

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen, no se mencionó ni probó por la acreedora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito que tenga la autorización para el cobro del interés.-

En cuanto al destino del crédito, como no se probó un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.-

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.-

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, en virtud que los intereses ordinarios se generan en relación a la vigencia del crédito, son coetáneos y no desvalorizan el capital, los moratorios, como son mensuales y son una sanción en el

retraso del pago, sirven para mantener el capital vigente sin detrimento durante la mora.-

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación complementó los anteriores parámetros para su aplicación, al señalar que para analizar lo notoriamente excesivo del interés delimitó su estudio solamente a las constancias de autos, de parámetros guía y condiciones de vulnerabilidad del deudor, sin que tal acotación se restrinja a la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.-

Luego entonces, la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura alcanza únicamente a los que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no existir la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación de la usura.

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016 (10a.)

PAGARÉ LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.-

De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)¹, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN SURARIOS.INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y PERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, E OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis e lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio

de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ahora bien, la elección de un referente bancario es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso de que se trate en asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por ser éste un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, pues por un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite comparar entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de su contrato de crédito, de manera que su uso es útil para advertir una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero en el mercado.

Justifica así lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2016 (10a.)

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE

FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.-

Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, puesta partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT debe justificar adecuadamente su decisión.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016.

Luego como el Juez no puede de oficio incorporar pruebas al juicio, corresponde en todo caso a la parte acreedora demostrar el monto del parámetro del Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del

título de crédito respectivo, en relación con el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de justificar que la tasa que reclama en el documento base de la acción no excede los límites que para la usura puedan justificar el monto pactado y que reclama en éste juicio, que según se advierte de autos no aportó ni una prueba para justificarlo.-

Independientemente de lo anterior, toda vez que la convencionalidad obliga a acudir a los parámetros que sirvan de base para establecer si el pacto de intereses en el base de la acción puede ser o no usura, como el referido documento surte efectos en ésta Entidad Federativa, siendo que el artículo 2266 del Código Civil del Estado, prevé un máximo del treinta y siete por ciento anual para intereses, debe entenderse en conjunto para los ordinarios y moratorios al no hacer distinción entre ellos, que como integrante de la federación, o sea del Estado Mexicano, obligado a aplicar en su totalidad la convencionalidad, sirve de parámetro para fijar si el interés pactado es usura o no, la que se tomará de oficio aquí para tal efecto.-

Según el interés pactado en el base de la acción es de:

- ******* por ciento mensual para el moratorio.-**

Este es usurero, pues en conjunto es del:

- ******* por ciento anual.-**

En razón de que dicho interés excede del treinta y siete por ciento anual, atenta en contra los derechos humanos ya indicados, por lo que se reduce al treinta y siete por ciento anual que equivale; al tres punto cero ocho por ciento mensual.-

V.- Toda vez que no hubo excepciones que impidieran la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1°, 5°, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de *****, como suerte principal, el pago de los intereses moratorios a razón del ***** POR CIENTO MENSUAL a partir del treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en ejecución de sentencia.-

Ahora bien, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, la condena en juicio alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión no obtiene sentencia favorable se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción II, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva, de manera oficiosa, se reduce el monto de la suerte principal o prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando proceda la acción cambiaria directa, por el ejercicio del control convencional ex officio, se reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado.-

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2017 (10a.)

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL

PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.-

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción II, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente".-

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

SEGUNDO.- BEMJAMÍN RANGEL JIMÉNEZ, sí probó su acción, en tanto, ***** no probó sus excepciones y defensas.-

TERCERO.- En consecuencia, se condena a ***** a pagar a *****, la cantidad de los ***** de suerte principal.-

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios del ***** por ciento mensual, desde el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.-

QUINTO.- No se hace condena al pago de los gastos y costas del juicio.-

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó con fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.-

Juez/ ari.